

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 546106182201980120

Rad. Interno:55-983187001-2021-00012

Condenado: **DEIMER ARLEY PÉREZ**

Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos

Interlocutorio No. 2021-1466

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER ARLEY PÉREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER ARLEY PÉREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988598	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER ARLEY PÉREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DEIMER ARLEY PÉREZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 546106182201980120

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00012

Condenado: **DEIMER ARLEY PÉREZ**

Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos

Interlocutorio No. 2021-1467

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER ARLEY PÉREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER ARLEY PÉREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068090	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER ARLEY PÉREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DEIMER ARLEY PÉREZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 546106182201980120

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00012

Condenado: **DEIMER ARLEY PÉREZ**

Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos

Interlocutorio No. 2021-1468

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER ARLEY PÉREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER ARLEY PÉREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164810	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	104	48	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		104	288	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		104	288	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER ARLEY PÉREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DEIMER ARLEY PÉREZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320188583500
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00221
Condenado: **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**
Delito: Homicidio.
Interlocutorio No. 2021-1469

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, quien actualmente se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068196	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188583500

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00221

Condenado: **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-1470

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, quien actualmente se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165593	01/04/2021 – 30/04/2021	120	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	144	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	104	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		368	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		368	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO, 23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201700075

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00387

Condenado: **NILSON PÁEZ SANCHEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1471

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NILSON PÁEZ SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NILSON PÁEZ SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164749	01/04/2021 – 30/04/2021	104	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	128	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		392	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		392	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NILSON PÁEZ SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NILSON PÁEZ SANCHEZ**, **24,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201700075

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0387

Condenado: **NILSON PAEZ SANCHEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1472

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 24 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, a las penas principales de **84 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como coautor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 19.5 días.

En auto fechado 25 de septiembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 24 días; 29 días; 28.5 días

A través de auto fecha 30 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En auto de fecha 17 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial le reconoció al sentenciado redención de pena de 24,5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **03 de septiembre del 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **35 meses y 14 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
01/10/2019	2	19.5
25/09/2020	-	24
25/09/2020	-	29
25/09/2020	-	28.5
30/04/2021	1	-
30/04/2021	1	1.5
30/04/2021	1	
17/08/2021	-	24.5
Total	9	17

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **44 meses y 21 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **42 meses**, dado que fue condenado a la pena de **84 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

¹ Según cartilla biográfica del interno.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración extraproceso rendida por los señores Omaira Sánchez Sánchez, Mary Pérez Ortiz y Ana Dilia Sánchez Becerra **(ii)** recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 1- HATO VIEJO EN ABREGO**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 1- HATO VIEJO EN ABREGO** Con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, una vez fueron aportados los antecedentes penales consultados en la página web de la Policía Nacional, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se advierte que la misma señala que el sentenciado no se encuentra requerido por autoridad judicial alguna, por ello, es menester requerir a las autoridades competentes para que se sirva actualizar los antecedentes penales correspondientes al condenado **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432 una vez actualizados informe si cuenta con anotaciones y/o antecedentes penales diferentes al proceso que actualmente vigila este Despacho a través de sentencia adiada el 24 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 84 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con el Delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. **REMITIR COPIA DE LA REFERENCIADA SENTENCIA CONDENATORA.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 1- HATO VIEJO EN ABREGO**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a las autoridades competentes para que se sirva actualizar los antecedentes penales correspondientes al condenado **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432 una vez actualizados informe si cuenta con anotaciones y/o antecedentes penales diferentes al proceso que actualmente vigila este Despacho a través de sentencia adiada el 24 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 84 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con el Delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones..

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016000159201700282

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0501

Condenado: **JOSÉ DAVID DELGADO**

Delito: Actividad Monolítica de Arbitro Rentístico en concurso Heterogéneo con Concierto Para Delinquir, Corrupción de Alimentos y Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial.

Sustanciación No. 2021-0232

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy contentivo de recurso de apelación presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., contra el auto interlocutorio número 2021-1235 a través del cual se resolvió negar la libertad condicional al condenado **JOSE DAVID DELGADO, en el cual se expone que**, fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, se ordena a secretaría remitir copia del expediente contentivo del presente proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, tal como lo dispone el artículo 478 del C.P.P., teniendo en cuenta que el proceso del que deviene la vigilancia se surtió por la Ley 906 de 2004.

CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016000159201700282

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0501

Condenado: **JOSÉ DAVID DELGADO**

Delito: Actividad Monolítica de Arbitro Rentístico en concurso Heterogéneo con Concierto Para Delinquir, Corrupción de Alimentos y Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial.

Interlocutorio No. 2021-1473

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contenido de dos respuestas, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JOSÉ DAVID DELGADO**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P.

ANTECEDENTES

A través de sentencia de fecha 02 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **JOSÉ DAVID DELGADO** Identificado con CC. No. 13.358.438 a las penas principales de **50 meses de prisión**, multa de 258 S.M.L.M.V y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como cómplice del delito de **EJERCICIO ILÍCITO ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRO RENTÍSTICO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha según ficha técnica

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 16 de julio de 2021, esta agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 23 y 19 de julio, respectivamente.

A través de correo electrónico recibido el día 22 de julio de 2021, el Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2021-1235 de fecha 16 de julio de 2021 y a través del cual este Juzgado negó el subrogado de libertad condicional por no encontrarse actualizado el certificado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado y por no haber sido aportados con la solicitud los antecedentes judiciales correspondientes al sentenciado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

En auto de fecha 16 de julio de 2021, esta agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 23 y 19 de julio, respectivamente. A través de correo electrónico recibido el día 22 de julio de 2021, el Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2021-1235 de fecha 16 de julio de 2021 y a través del cual este Juzgado negó el subrogado de libertad condicional por no encontrarse actualizado el certificado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado, ya que si bien le fue impuesta purgar de dicha manera la pena tanto el INPEC como el juzgado que vigile la misma deben verificar si ello se cumple o no, aun mas cuando los documentos aportados no se encuentran actualizados e igualmente se requirió otra documentación faltante por no haber sido aportados con la solicitud, correspondiente a los antecedentes judiciales correspondientes al sentenciado.

No se observa al interior del plenario que se reconozca victima alguna, inclusive a folio 9 del Cuaderno Original del juzgado Homólogo de Cúcuta se relaciona como génesis de la investigación la información suministrada por una fuente humana, mas no se referencia denuncia presentada.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en **CARRERA 27 No. 2C-12 BARRIO CAMILO TORRES DE OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias actualizadas requerida por parte del INPEC donde se evidencia que el sentenciado se encuentra en su lugar de domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de ACTIVIDAD MONOLÍTICA DE ARBITRO RENTÍSTICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no presenta antecedentes judiciales diferentes al proceso que actualmente vigila este Despacho, lo cual se verificó en la fecha, una vez se puso de presente la respuesta emitida por la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a JOSÉ DAVID DELGADO Identificado con CC. No. 13.358.438, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 18 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201700002
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00173
Condenado: **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1474

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067609	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201700002

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00173

Condenado: **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-1475

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164361	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	84	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	324	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	324	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, **27 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201700002

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00173

Condenado: **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-1476

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18226328	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	120	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL, 10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201700002
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00173
Condenado: **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1477

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la adición del mismo, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de noviembre de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, identificado con la cedula No. 27.030.546 expedida en Venezuela, a la pena principal de **27 meses** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

En escrito radicado el 23 de abril de 2018, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña presentó solicitud de redención de pena del sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, aportando los certificados No. 16811243, 16878661. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta se pronunció a través de auto interlocutorio de fecha 19 de septiembre de 2018, concediéndole como pena redimida 1 mes y 11 días.

En escrito radicado el 08 de octubre de 2018, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña presentó solicitud de redención de pena y libertad condicional del sentenciado, aportando el certificado No. 16962280. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta se pronunció a través del auto interlocutorio de fecha 06 de noviembre de 2018, concediéndole como pena redimida 18 días y le otorgó el beneficio de libertad condicional.

El 09 de diciembre de 2020, el Juzgado de Descongestión revocó al sentenciado el subrogado de Libertad Condicional.

En auto de fecha 08 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del asunto y concedió 1 mes como redención de pena por estudio al sentenciado.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial reconoce redenciones de pena al sentenciado, así: 1 mes, 27 días y 10 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, se encuentra privado de la libertad desde el **21 de julio de 2017**¹ fecha de la captura en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento intramural por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen. Mediante auto de **fecha 06 de noviembre de 2018**, el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió al sentenciado el subrogado de Libertad Condicional, descontando durante el primer periodo **15 meses y 16 días**. Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 le fue revocado el beneficio de libertad condicional por el extinto Juzgado de Descongestión por haber cometido otra conducta delictiva.

Actualmente se encuentra purgando la pena por cuenta de este proceso desde el 13 de febrero de 2021, fecha en que se le concedió la libertad por pena cumplida dentro de la vigilancia CUI 544986106113201885071 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña en sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de 27 meses de prisión, constatado con la adición del informe secretarial con pase al despacho del día de hoy siendo las 2:20 p.m, en este punto es menester del Despacho resaltar que si bien, la cartilla biográfica del interno se registra la fecha en que le fue declarada la libertad por pena cumplida dentro del proceso anteriormente referenciado, 12 de febrero de 2021, los términos al interior de esta vigilancia se comienzan a contabilizar desde el día siguiente a la emisión de dicha decisión, teniendo en cuenta que en dicho proveído se incluyó el día 12 prenombrado en el estudio del conteo aritmético pertinente . Por ello se contabiliza desde el día **13 de febrero de 2021**, como se indicó en precedencia, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **6 meses y 4 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **5 meses y 6 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
19/09/2018	1	11
06/11/2018	-	18
08/02/2021	1	-
17/08/2021	1	-
17/08/2021	-	27
17/08/2021	-	10
TOTAL	5	6

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **26 meses y 26 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **27 meses de prisión**, razón por la cual no se cumple con el tiempo, sin embargo, **este Despacho en vista que al condenado le faltan 4 días para cumplir con la pena y al ser dicho día no hábil, se ordenará su libertad por este proceso solo a partir del día 21 de agosto de 2021**, motivo por el cual este Despacho libraré boleta de libertad por pena cumplida para que se haga efectiva a partir de dicha fecha y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad en la misma fecha, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

¹ Según ficha técnica de radicación de procesos y sentencia condenatoria

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, identificado con la cedula No. 27.030.546, solo a partir del día 21 de agosto de 2021, lo que implicaría su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva desde dicha fecha y en caso de no estar requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a partir del **21 de agosto de 2021**, la extinción de la pena de **27 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL**, identificado con la cedula No. 27.030.546, como responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado, mediante sentencia del 09 de noviembre de 2017 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902552
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0344
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2021-1478

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659, a las penas principales de **27 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 06 de junio de 2020, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 16 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 31 de julio de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció como pena redimida al sentenciado 25.5 días.

En escrito radicado el día 05 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes y 1,5 días; 28,5 días.

A través de auto fechado 13 de abril de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, así mismo, se solicitó al Juzgado fallador para que informara si dentro del presente proceso se inició incidente de reparación integral y a la Policía Nacional los antecedentes del sentenciado y. Documentación que fue allegada el día 30 de abril, 03 y 18 de mayo de 2021, respectivamente.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en donde evidenció que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar, sin embargo, una vez allegados los antecedentes penales se evidenció una medida de aseguramiento vigente por el delito de violencia intrafamiliar. Se procedió a requerir al Centro de Servicios para que informara el estado actual del mismo. Recibiéndose respuesta el día 28 de mayo de 2021.

En auto fechado 21 de junio de 2021, este Despacho ordenó a secretaria informara si este Juzgado contaba con la vigilancia en contra del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por el delito de violencia intrafamiliar y de no ser así se requiriera al Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta. En este punto es menester del Despacho hacer un llamado de atención a secretaria toda vez que, a pesar de haber dejado constancia que el proceso referenciado si se encontraba el en este Juzgado, no fue nuevamente pasado al Despacho, sino por el contrario procedió a requerir al Juzgado Homologo de Cúcuta, recibiéndose respuesta del Asistente Administrativo través de correo electrónico recibido el día 28 de julio de 2021, informando que en ese despacho no reposa dicha vigilancia ya que fue remitido a los Juzgados Homólogos de esta ciudad en el año 2019.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en donde evidenció que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar, sin embargo, una vez allegados los antecedentes penales se evidenció una medida de aseguramiento vigente por el delito de violencia intrafamiliar. Se procedió a requerir al Centro de Servicios para que informara el estado actual del mismo. Recibiéndose respuesta el día 28 de mayo de 2021. En auto fechado 21 de junio de 2021, este Despacho ordenó a secretaria informara si este Juzgado contaba con la vigilancia en contra del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por el delito de violencia intrafamiliar y de no ser así se requiriera al Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta. En este punto es menester del Despacho hacer un llamado de atención a secretaria toda vez que, a pesar de haber dejado constancia que el proceso referenciado si se encontraba en este Juzgado, no fue nuevamente pasado al Despacho, sino por el contrario procedió a requerir al Juzgado Homologo de Cúcuta, recibiéndose respuesta del Asistente Administrativo través de correo electrónico recibido el día 28 de julio de 2021, informando que en ese despacho no reposa dicha vigilancia ya que fue remitido a los Juzgados Homólogos de esta ciudad en el año 2019.

Continuando con el estudio de los demás presupuestos que contempla la norma, en relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como buena, sin embargo, el despacho observa que, mientras el sentenciado gozaba del beneficio de libertad condicional que le había sido otorgado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en fecha 09 de febrero de 2019, "**fue capturado por este proceso**", toda vez que los hechos y la captura tuvieron ocurrencia el día 08 de octubre de 2019, así como lo acredita la sentencia condenatoria y la cartilla biográfica del interno.

Se insiste, estando en libertad condicional incumplió con una de las obligaciones establecidas en el artículo 65 de C.P. en la cual se comprometió a cumplir y no obstante así, el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL** "**fue capturado por este proceso**", como está acreditado, y dentro del cual también fue condenado, luego entonces, de ello, se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades ni respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (***adecuado desempeño y conducta***) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL** **continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría de Ocaña.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902552
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0344
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2021-1480

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068391	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	90	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	336	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	336	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902552
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0344
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2021-1481

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18170032	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	90	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	96	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	306	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, **25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902552
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0344
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2021-1482

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18226336	01/07/2021 – 31/07/2021	-	60	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	60	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	60	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, **5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902552

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0344

Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**

Delito: Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-1483

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho en horas de la mañana (8:00 a.m.) con otros procesos para efecto de resolver solicitud de libertad condicional (la cual fue negada por el facto conductual), siendo la 1:00 p.m., nuevamente se allega con solicitud de libertad por pena cumplida, por lo que procede el Despacho a resolver la última solicitud, presentada por el INPEC a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659, a las penas principales de **27 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 06 de junio de 2020, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 16 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 31 de julio de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció como pena redimida al sentenciado 25.5 días.

En escrito radicado el día 05 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes y 1,5 días; 28,5 días.

A través de auto fechado 13 de abril de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, así mismo, se solicitó al Juzgado fallador para que informara si dentro del presente proceso se inició incidente de reparación integral y a la Policía Nacional los antecedentes del sentenciado y. Documentación que fue allegada el día 30 de abril, 03 y 18 de mayo de 2021, respectivamente.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en donde evidenció que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar, sin embargo, una vez allegados los antecedentes penales se evidenció una medida de aseguramiento vigente por el delito de violencia intrafamiliar. Se procedió a requerir al Centro de Servicios para que informara el estado actual del mismo. Recibiéndose respuesta el día 28 de mayo de 2021. En auto fechado 21 de junio de 2021, este Despacho ordenó a secretaria informara si este Juzgado contaba con la vigilancia en contra del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por el delito de violencia intrafamiliar y de no ser así se requiriera al Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta.

El 17 de agosto de 2021, este Despacho negó la solicitud de libertad condicional, al interior de la presente vigilancia. Se inició el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P dentro del proceso radicado CUI 54498610611320168926 contra el condenado y al interior de la presente causa, mediante 3 autos interlocutorios se le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 28 días, 25,5 días y 5 días,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el condenado, JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL, se encuentra privado de la libertad desde el **08 de octubre de 2019**¹ fecha de la captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña. El 29 de mayo de 2020 se profirió sentencia condenatoria en su contra la cual cobró ejecutoría el 6 de junio del mismo año, en la cual se le impone que la pena sea de prisión en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC, teniendo en cuenta la cartilla biográfica anexa, sin embargo, el despacho observó en auto anterior de la misma fecha que mientras el sentenciado gozaba del beneficio de libertad condicional que le había sido otorgado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en fecha 09 de febrero de 2019, al interior de otra causa, "**fue capturado por este proceso**", toda vez que los hechos y la captura tuvieron ocurrencia el día 08 de octubre de 2019, así como lo acredita la sentencia condenatoria y la cartilla biográfica del interno. Lo cual ya fue objeto de estudio y se reflejó negativamente en dichos considerandos que por mandato legal faculta al Juez de Ejecución de penas tenerlo en cuenta y se realizaron los requerimientos que se demanda, más en esta última solicitud se deja plasmado para conocimiento de las autoridades competentes que se inició traslado para estudiar la posibilidad de revocar el beneficio otorgado en la otra causa, pero teniendo en cuenta la naturaleza de la solicitud objeto de estudio en este momento, no la afecta.

Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **22 meses y 9 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **4 meses y 24 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
31/07/2020	-	25.5
13/04/2021	1	1.5
13/04/2021	-	28.5
17/08/2021	-	28
17/08/2/021	-	25.5
17/08/2021	-	5
TOTAL	4	24

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **27 meses y 3 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **27 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

Es menester del Despacho resaltar que tal como lo informa secretaría el día de hoy, el sentenciado JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL cuenta con otra vigilancia correspondiente

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

al proceso CUI 54498610611320168926, condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2017 por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, a la pena de 3 años de prisión, dentro del cual se observa que, encontrándose estudiando la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, este estando gozando del subrogado de libertad condicional incurrió en la presente conducta delictiva, por ello se corrió traslado del artículo 477 del C.P.P al sentenciado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021. Por ello, se resalta que, pero en el otro expediente con CUI 54498610611320168926, aun ha corrido el término de los tres días otorgados al prenombrado condenado para que descorra el traslado, para efectos de decidir el Despacho si se revoca o no el subrogado de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Es menester del Despacho resaltar que tal como lo informa secretaría, el sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL** cuenta con otra vigilancia correspondiente al proceso CUI 54498610611320168926, condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2017 por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, a la pena de 3 años de prisión, dentro del cual se observa que, encontrándose estudiando la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, este estando gozando del subrogado de libertad condicional incurrió en la presente conducta delictiva, por ello se corrió traslado del artículo 477 del C.P.P al sentenciado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021. Por ello, se resalta que, pero en el otro expediente con CUI **54498610611320168926**, aun ha corrido el término de los tres días otorgados al prenombrado condenado para que descorra el traslado, para efectos de decidir el Despacho si se revoca o no el subrogado de libertad condicional.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **27 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, emanado por el Juzgado Primero Penal del Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680926
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0077
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**
Delito: Violencia Intrafamiliar.
Interlocutorio No. 2021-1479

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula No.1.091.579.659 , a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

En auto fechado 9 de febrero de 2019 ese Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional.

En auto de fecha 25 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de informe secretarial de la fecha se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado y Agravado por hechos ocurridos el día 08 de octubre de 2019, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de libertad condicional incurrió en la conducta punible antes referenciada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que mediante informe secretarial de la fecha, se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado y Agravado por hechos ocurridos el día 08 de octubre de 2019, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de libertad condicional incurrió en la conducta punible antes referenciada.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante acta que fue ordenada por el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta al ser beneficiado con el subrogado de libertad condicional, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del

código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado y al Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta para que se sirva allegar a este Despacho el acta de compromiso debidamente suscrita por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula No.1.091.579.659, a quien mediante auto de fecha 09 de febrero de 2019, se le concedió el beneficio de libertad condicional dentro del proceso radicado CUI 54498610611320168092600 por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada. Lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente contentivo del proceso no se observa legajada la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia condenatoria del 03 de julio de 2020 al señor **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula No.1.091.579.659.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula No.1.091.579.659, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula No.1.091.579.659 en la dirección **KDX 243-380 BARRIO OLAYA HERRERA EN OCAÑA**, a la abogada defensora Monica del Rosario Quintero Montoya, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula No.1.091.579.659. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta para que se sirva allegar a este Despacho el acta de compromiso debidamente suscrita por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula No.1.091.579.659, a quien mediante auto de fecha 09 de febrero de 2019, se le concedió el beneficio de libertad condicional dentro del proceso radicado CUI 54498610611320168092600 por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada. Lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente contentivo del proceso no se observa legajada la misma

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA